

**ACUERDO DE SALA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-862/2013.

**ACTOR:** JOSÉ AUSENCIO  
HERNÁNDEZ FLORES.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE  
TEPEACA DE NEGRETE, ESTADO  
DE PUEBLA.

**MAGISTRADO PONENTE:** MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA.

**SECRETARIOS:** VALERIANO PÉREZ  
MALDONADO Y ÁNGEL JAVIER  
ALDANA GÓMEZ.

México, Distrito Federal, a veinticuatro de abril de dos mil  
trece.

**VISTAS**, para acordar las constancias que integran el  
juicio para la protección de los derechos político-electorales del  
ciudadano, expediente **SUP-JDC-862/2013**, promovido por  
**José Ausencio Hernández Flores**, en su calidad de  
Presidente Suplente electo del Ayuntamiento de Tepeaca de  
Negrete, Estado de Puebla, en contra del acuerdo de Cabildo  
por el cual se ordena llamar como Presidente Municipal a  
diversa persona del Presidente Suplente ante la ausencia  
definitiva Presidente Propietario Isauro C. Rendón Vargas; y

**RESULTANDO:**

**PRIMERO. Antecedentes.** De la narración de los hechos que el actor hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Constancia de Mayoría de la Elección de Miembros del Ayuntamiento.** El siete de julio de dos mil diez, el Instituto Electoral del Estado de Puebla, entregó la Constancia de Mayoría de la Elección de Miembros del Ayuntamiento de Tepeaca de Negrete, Estado de Puebla, a la planilla integrada, entre otros, por Isauro C. Rendón Vargas como Presidente Municipal Propietario y José Ausencio Hernández Flores, como Suplente, para el periodo constitucional de 2011-2014.

**2.- Sesión solemne de toma de protesta de miembros del Ayuntamiento.** El quince de febrero de dos mil once, se realizó la sesión solemne de toma de protesta de Isauro C. Rendón Vargas como Presidente Municipal, así como los regidores y el síndico del Ayuntamiento aludido.

**3.- Acto impugnado.** El actor señala que el ocho de abril de dos mil trece, escuchó por *“altavoces que se celebraba un evento cívico en la Plaza de Armas del Ayuntamiento de Tepeaca, donde presentaron a JOSÉ MAURICIO MÉNDEZ CASTILLO como Presidente en funciones, deseándole suerte a ISAURO C. RENDÓN VARGAS para la elección de Diputado, en la que participaría...”* luego, abunda en su demanda *“...el cabildo omitió llamarme como Presidente Suplente ante la separación con efectos definitivos del Presidente Propietario para participar en el presente proceso electoral local.”*

**SEGUNDO.- Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El diez de abril de dos mil trece, José Ausencio Hernández Flores, por su propio derecho y como Presidente Municipal suplente, promovió en la Oficialía de Partes del Ayuntamiento citado, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de los actos precisados en el numeral 3 que antecede.

**1.- Recepción en la Sala Regional.** El quince de abril siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en el Distrito Federal, el escrito de demanda del juicio ciudadano de mérito, el informe circunstanciado suscrito por Isauro C. Rendón Vargas, en su carácter de Presidente Municipal de Tepeaca de Negrete, Estado de Puebla, así como diversas constancias.

El juicio citado fue radicado con el expediente número SDF-JDC-26/2013.

**2.- Acuerdo de incompetencia.** El dieciséis de abril del año en curso, la Sala Regional mencionada emitió acuerdo plenario en el sentido de someter a la consideración de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la competencia del presente juicio ciudadano.

**3.- Recepción en la Sala Superior.** El dieciséis de abril siguiente, se recibió en la Sala Superior el oficio número-SDF-SGA-OA-134/2013, mediante el cual la Sala Regional remitió el

acuerdo plenario antes señalado, la demanda del juicio mencionado, diversos anexos y demás documentación atinente.

**4. Turno a Ponencia.** Por acuerdo de esa fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior, ordenó registrar el expediente SUP-JDC-862/2013 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, con el objeto de que proponga a la Sala Superior la determinación correspondiente sobre el planteamiento de incompetencia y, en su caso, para proceder en los términos del artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado, mediante oficio TEPJF-SGA-1842/13, de la misma fecha, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio sostenido por este órgano jurisdiccional, en la Jurisprudencia 11/99, consultable a fojas cuatrocientas trece a cuatrocientas quince, del Volumen 1, intitulado *Jurisprudencia*, de la "Compilación 1997-2012. *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", editada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.-** Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

Lo anterior, obedece a que la Sala Regional del Tribunal Electoral correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en el Distrito Federal, por acuerdo de dieciséis de abril del año en que se actúa, se declaró incompetente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por José Ausencio Hernández Flores, en contra del Ayuntamiento de Tepeaca de Negrete, Estado de Puebla, por la omisión de convocarlo en su calidad de Presidente Municipal

Suplente por la separación definitiva del Presidente Propietario, sino que llamó a una diversa persona para ocupar dicho cargo.

En este orden de ideas, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de determinar la aceptación o rechazo de la competencia para conocer del juicio al rubro indicado, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada Jurisprudencia; por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

**SEGUNDO. Aceptación de la competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **es competente** para conocer y resolver el medio de impugnación en que se actúa, por lo siguiente:

De la lectura integral del escrito de demanda del juicio citado al rubro, se advierte que el acto impugnado por José Ausencio Hernández Flores, es que el Ayuntamiento no lo convocó como Presidente Municipal suplente ante la ausencia definitiva del Presidente Municipal Propietario, para que ejerciera el cargo de Presidente Municipal de Tepeaca de Negrete, Estado de Puebla; además, que el Ayuntamiento en comento, nombró a diversa persona como Presidente en funciones aun cuando la norma constitucional señala que la suplencia le corresponde al Presidente Suplente.

Por ende, se debe determinar si la competencia para conocer y resolver del juicio promovido por José Ausencio Hernández Flores corresponde a esta Sala Superior o a la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción

Plurinominal Electoral con sede en el Distrito Federal, la cual ejerce jurisdicción, entre otras, en la mencionada entidad federativa.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es **formalmente competente** para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por José Ausencio Hernández Flores, con fundamento en lo previsto por los artículos 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), y 195, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso d) y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque el actor aduce que su derecho de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo de Presidente Municipal suplente, ha sido vulnerado, en tanto que el Ayuntamiento de Tepeaca de Negrete, Estado de Puebla, no lo convocó a efecto de que protestara y asumiera el cargo de Presidente Municipal, dada la ausencia definitiva del Presidente Propietario, sino que designó a una diversa persona.

Al respecto, el artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en lo conducente, que el Tribunal Electoral funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, y en las fracciones del párrafo cuarto del mismo artículo, se enuncia un catálogo general de los asuntos que

pueden ser de su conocimiento, entre los que están las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Por su parte, el párrafo octavo del citado precepto constitucional prevé que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral, para conocer de los medios de impugnación en la materia, será determinada por la propia Constitución federal y las leyes aplicables.

En ese sentido, los artículos 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 83, párrafo primero, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen que la Sala Superior tiene competencia para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de Diputados federales y Senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse, individual y libremente, para tomar parte, en forma pacífica, en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales.



A su vez, el artículo 195 de la citada ley orgánica, en relación con el 83, párrafo primero, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevén que las Salas Regionales son competentes para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por violaciones al derecho de votar, de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de Diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, de servidores públicos municipales integrantes del Ayuntamiento y de aquellos electos por voto directo que lo integran, así como respecto a la vulneración de derechos político-electorales al interior de los partidos políticos cuando se relacionen con las elecciones mencionadas o de órganos de dirección distintos a los nacionales.

Del análisis de los preceptos citados se concluye, como se había adelantado, que el juicio que nos ocupa no corresponde al ámbito de competencia de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, pues no se actualiza alguno de los supuestos en los que pueden conocer de los juicios ciudadanos.

Lo anterior, porque el legislador ordinario, al prever los ámbitos de competencia que corresponden a la Sala Superior y a las Salas Regionales, no hizo mención expresa respecto a cuál de ellas es competente para conocer de los juicios para la

protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos para impugnar violaciones al derecho a ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño en el cargo de elección popular correspondiente.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido en forma reiterada que en los casos cuya competencia no se prevé expresamente, el órgano competente originariamente para conocer y resolver es la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el particular, José Ausencio Hernández Flores, impugna el acto del Ayuntamiento de Tepeaca de Negrete, Estado de Puebla, de no llamarle como Presidente Municipal suplente ante la ausencia definitiva del Presidente Municipal Propietario, para que acudiera a ocupar el cargo como Presidente Municipal, aunado a que, señala dicho actor, el Ayuntamiento en comento nombró a diversa persona como Presidente en funciones.

Lo anterior, evidencia que, sin prejuzgar respecto de la eficacia de los agravios, la materia de la controversia está relacionada con la tutela del derecho fundamental a ser votado, en su modalidad de acceso y desempeño del cargo.

Como ha sido analizado, en la normativa constitucional y legal aplicable no hay precepto que determine expresamente la competencia entre las Salas del Tribunal Electoral, para conocer de este tipo de actos.

Lo anterior, tiene sustento en la Jurisprudencia número 19/2010, consultable a fojas ciento ochenta y dos a ciento

ochenta y tres, de la *“Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, *Jurisprudencia, volumen 1*, publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro son al tenor siguiente:

**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR.**-Del análisis del desarrollo histórico del sistema de medios de impugnación electoral y de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 189, fracción I, inciso e), y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso d), y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que tanto la Sala Superior como las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tienen competencia para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en las hipótesis específicas previstas expresamente por el legislador ordinario. En ese sentido, **dado que la tutela del derecho fundamental de ser votado, en su modalidad de acceso y desempeño de un cargo de elección popular, no está expresamente contemplada en alguno de los supuestos de competencia de las Salas Regionales, se concluye que es la Sala Superior la competente para conocer de esas impugnaciones.**

En armonía con lo anterior, esta Sala Superior concluye que la competencia formal para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por José Ausencio Hernández Flores, corresponde a este órgano jurisdiccional federal.

**TERCERO. Improcedencia.** Una vez aceptada la competencia formal para conocer del medio de impugnación de que se trata, esta Sala Superior advierte que, en el caso, se actualiza la causal de **improcedencia** prevista en el artículo 99,

párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los artículos 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La Sala Superior ha sostenido que, para que resulten procedentes los medios de impugnación extraordinarios previstos en la Ley General aludida correspondiente, es necesario que el acto o resolución reclamada, sea definitivo y firme.

Tales características se traducen en la necesidad que el acto o resolución que se combate no sea susceptible de modificación o revocación alguna, o bien, que requiera de la intervención posterior de algún órgano diverso para que adquiera esas calidades, a través de cualquier procedimiento o instancia, que se encuentre previsto, en el caso concreto, en la legislación electoral del Estado de Puebla.

Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia número 37/2002, consultable a fojas cuatrocientos nueve a cuatrocientos diez de la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo *Jurisprudencia, Volumen 1*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES.**

Por otra parte, en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se prevé que los medios de impugnación previstos en el propio ordenamiento son improcedentes cuando no se agotan las instancias previas, establecidas en las leyes federales o locales aplicables, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales se pudieran modificar, revocar o anular, al acoger la pretensión del demandante.

En el artículo 80, párrafo 2, de la Ley General referida se dispone que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo es procedente cuando el actor haya agotado las instancias previas y realizado las gestiones necesarias, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, a fin de estar en aptitud jurídica de ejercer la acción impugnativa, para defender el derecho político-electoral presuntamente violado.

En esencia, en los preceptos normativos citados se establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo será procedente cuando el acto impugnado sea definitivo y firme.

Un acto carece de tales presupuestos cuando existen medios de defensa, previos al juicio constitucional, aptos para revocarlo, modificarlo o confirmarlo.

En el caso, el acto impugnado en este juicio ciudadano no es definitivo ni firme, puesto que el acto atribuido al

Ayuntamiento de Tepeaca de Negrete, Estado de Puebla, que el accionante aduce le causa perjuicio, puede ser objeto de impugnación a través del medio de defensa previsto en el Código de Instituciones y Procesos Electorales de la entidad citada, como se explicará más adelante.

No es óbice lo anterior, la solicitud del actor en el sentido de que la Sala Superior conozca *per saltum* el presente medio de impugnación, pues en su concepto, el trascurso del tiempo le puede resultar de imposible reparación para ejercer el cargo que pretende.

Lo anterior, porque el argumento vertido por el actor, no justifica el hecho de que la Sala Superior asuma jurisdicción bajo ese principio, pues para ello debe existir una causa excepcional y extraordinaria, aspectos que en la especie el actor omite señalarlos.

En efecto, omite expresar o justificar las razones jurídicas o fácticas que podrían mermar de forma irreparable los derechos que estima trasgredidos, ni esta Sala Superior advierte esas circunstancias, por el contrario, la petición la trata de sustentar en el solo transcurso del tiempo que le puede resultar de imposible reparación para asumir el cargo que pretende.

Incluso, si la Sala Superior aceptara la solicitud de mérito, implicaría negarle de *facto* al actor su derecho a la instancia judicial local que la Constitución y la ley privilegian a favor de los ciudadanos.

En mérito de lo anterior, este órgano jurisdiccional federal concluye que el medio de impugnación promovido por el actor no es procedente, pues, para que esta instancia conozca del juicio en comento es menester agotar el principio de definitividad.

**CUARTO.- Reencauzamiento.** En esas condiciones, a fin de no dejar al enjuiciante en estado de indefensión, esta Sala Superior advierte que lo procedente es **reencauzar** el escrito de demanda del actor al Tribunal Electoral del Estado de Puebla, a fin de que lo sustancie y resuelva.

El reencauzamiento de mérito no implica vulneración al derecho humano de acceso a la justicia del accionante, pues, se reencauza a una vía de impugnación prevista en la legislación electoral de la entidad citada, por lo tanto, resulta apta, suficiente y eficaz para obtener la restitución del orden jurídico y del derecho vulnerado.

Con lo anterior se cumple la directriz constitucional dispuesta en el artículo 116, numeral IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que las constituciones y leyes de los Estados garantizarán, entre otros aspectos, la existencia de un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad, se privilegia el principio constitucional de federalismo judicial, al tiempo que se concede al actor la tutela judicial efectiva a que alude el artículo 17 del ordenamiento constitucional.

Dicho reencauzamiento encuentra sustento, además, en las Jurisprudencias números 1/97 y 12/2004, consultables en *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1*, con rubros: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.”** y **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.”**

Ahora bien, en el caso, el actor promueve el juicio al rubro identificado en contra del Ayuntamiento de Tepeaca de Negrete, Estado de Puebla, por no convocarlo como Presidente Municipal suplente, a fin de ejercer el cargo como Presidente Municipal, lo anterior, ante la ausencia definitiva del Presidente Propietario; además, que el Ayuntamiento en comento nombró a diversa persona como Presidente en funciones.

La Sala Superior considera que, en la normativa electoral del Estado de Puebla, está previsto un medio de impugnación que procede para controvertir los actos que combate el actor, con fundamento en lo siguiente.

El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal ya referido, dispone que las constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral garantizarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

El citado precepto es al tenor siguiente:



**Artículo 116.-** El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

...

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

...

**I) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;**

El mandato constitucional aludido está reflejado en el artículo 3º, párrafo tercero, numerales I, inciso c) y IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el cual se prevé la existencia de un sistema de medios de impugnación local, al tenor siguiente:

**Artículo 3.-** El pueblo ejerce su soberanía por medio por los Poderes del Estado, en los casos de su competencia, en la forma y términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado.

La renovación de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos, se realizará por medio de elecciones libres, auténticas y periódicas que se celebrarán el mismo día y año que las elecciones federales, con la participación corresponsable de los ciudadanos y de los partidos políticos. El instrumento único de expresión de la voluntad popular es el voto universal, libre, secreto, directo e intransferible.

...

**I. La elección de** Gobernador, de Diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional y de **miembros de Ayuntamientos en el Estado, se efectuará conforme a lo previsto en esta Constitución, y el Código de la materia, que regulará:**

...

c) **Un sistema de medios de impugnación para garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad;**

...

**IV. El Tribunal Electoral del Estado, como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, es el organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de **constitucionalidad, legalidad y definitividad**, rectores en los procesos electorales.**

...

A su vez, el legislador del Estado de Puebla determinó que el conocimiento y resolución de los medios de impugnación en materia electoral local compete al Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, además, en términos del artículo 350, penúltimo párrafo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales de dicha entidad, **adicionado mediante decreto publicado el veintiocho de junio de dos mil doce**, ese Tribunal **tiene el deber de garantizar la tutela jurisdiccional de los derechos político-electorales de los ciudadanos** que participen en los procesos electorales del Estado, como se advierte a continuación:

**Artículo 350.- La apelación es el recurso jurisdiccional a través del cual se combaten los actos o resoluciones del Consejo General o aquéllos que produzcan efectos similares, así como aquellos asuntos internos de partidos políticos relacionados con:**

...

**El Tribunal tiene que garantizar la tutela jurisdiccional de los derechos político-electorales de los ciudadanos que participen en los procesos electorales que se celebren en el Estado.**

...

La interpretación gramatical y sistemática de las disposiciones transcritas, permite concluir que en el Estado de Puebla, está previsto un medio de impugnación local que procede para controvertir actos y resoluciones que vulneren los derechos político-electorales de los ciudadanos; y que el conocimiento y resolución de ese medio de impugnación corresponde al Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Así, del análisis del escrito de demanda, esta Sala Superior advierte que el actor afirma haber sido electo Presidente Municipal suplente del Ayuntamiento de Tepeaca de Negrete, Estado de Puebla, para el periodo 2011-2014, pero que por un diverso acto atribuido al órgano de gobierno municipal, se ve afectado su derecho de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, en razón de que no fue convocado para asumir el cargo como Presidente Municipal suplente ante la ausencia definitiva del Presidente Municipal Propietario, aunado a que el Ayuntamiento nombró a diversa persona como Presidente en funciones.

En esa tesitura, el actor pretende que esta Sala Superior revoque el acuerdo que omite convocarlo como Presidente Municipal suplente, para que, en restitución de sus derechos político-electorales, sea convocado a fin de ejercer el cargo de Presidente suplente, para culminar el periodo 2011-2014.

En esas condiciones, si la Constitución y el código sustantivo electoral del Estado de Puebla, por una parte reconocen la existencia de un sistema de medios de impugnación electoral que deberá garantizar el principio de legalidad, y por la otra que el Tribunal Electoral de la entidad

tiene el deber de garantizar la tutela jurisdiccional de los derechos político-electorales de los ciudadanos que participen en los procesos electorales que se lleven a cabo en el Estado, entendidos esos derechos, entre otros, el de votar y ser votado en las elecciones populares, y en la especie, el actor alega la vulneración de ese derecho, en su vertiente de ejercicio al cargo para el cual fue electo, entonces es claro que el conocimiento y resolución del medio de impugnación planteado por el actor corresponde al Tribunal Electoral del Estado de Puebla, a través del recurso de apelación, por así disponerlo el artículo 325 en relación con los diversos 347 y 350 del código aludido.

Cabe precisar que esta Sala Superior ha considerado que la tutela del derecho a ser votado, debe ser en su concepción integral, es decir, que no sólo comprende la prerrogativa de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales correspondientes, sino que también abarca, ocupar el cargo para el cual fue electo; así como permanecer en él y desempeñar las funciones que le son inherentes.

La consideración anterior obedece a que, una vez que se ha llevado a cabo el proceso electoral, el derecho al sufragio, en sus dos aspectos, activo y pasivo, convergen en un mismo punto, que es el candidato electo, y forman una unidad que tiene como propósito a la integración legítima de los órganos del poder público, motivo por el cual debe ser objeto de protección en sede jurisdiccional.

En efecto, la afectación no sólo la recibe el candidato que contendió en la elección, sino que es correlativo del derecho activo de votar de los ciudadanos que lo eligieron; por tanto, la violación de la prerrogativa de ser votado también atenta contra la finalidad primordial de las elecciones, el ocupar y ejercer el cargo para el cual fue electo determinado ciudadano.

Así, si el artículo 350, penúltimo párrafo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, prevé que la **apelación** es el recurso jurisdiccional a través del cual el Tribunal Electoral de la entidad deberá otorgar tutela jurisdiccional de los derechos político-electorales del ciudadano que participen en los procesos electorales que se celebren en el Estado, es inconcuso que en la especie este recurso es el que resulta idóneo para tutelar y garantizar el derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de desempeño del cargo.

Lo anterior, porque si bien el primer párrafo del precepto citado, señala que este recurso opera para impugnar los actos o resoluciones del Consejo General del órgano administrativo electoral local o aquellos que produzcan efectos similares, así como aquellos asuntos internos de los partidos políticos, esta redacción fue anterior a la adición del penúltimo párrafo vigente (28 de junio de 2012), por lo que, su inclusión en dicho precepto, en el sentido de que el Tribunal debe garantizar la tutela jurisdiccional de los derechos político-electorales de los ciudadanos, conduce a determinar que el recurso de apelación local es la vía para dirimir este tipo de litigios.

Lo anterior, en función de una interpretación sistemática de los preceptos normativos referidos con antelación, en el sentido de que en el Estado de Puebla las autoridades electorales tanto administrativas como jurisdiccionales deben ceñirse invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Abona lo anterior, en esencia, la Tesis número X/2002 de la Sala Superior, publicado en la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tesis, Volumen 2, tomo I, páginas ochocientos cuarenta y ocho a ochocientos cincuenta, con rubro: **“APELACIÓN. ESTE RECURSO LO PUEDEN INTERPONER LOS CIUDADANOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).”**, además, el criterio sostenido por esta instancia jurisdiccional federal al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente SUP-JDC-2468/2007.

Ello, no obstante que el código de mérito no abunde en cuanto a la sustanciación e instrucción del asunto, es decir, no constituye obstáculo alguno para que el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, conozca y resuelva, lo que en Derecho corresponda, la demanda presentada por José Ausencio Hernández Flores.

Así, el hecho que en el mencionado precepto legal esté regulado un medio de impugnación, mediante el cual se pueda garantizar la tutela jurisdiccional local de los derechos político-electorales del ciudadano en el Estado de Puebla, significa que los ciudadanos cuentan con un medio de impugnación

reconocido en el ámbito local para garantizar sus derechos político-electorales.

Ello es así porque existe una regulación del medio de impugnación, a saber, el recurso de apelación, la cual establece, entre otras, las reglas de competencia, de las partes procesales, de las pruebas, así como de la substanciación y resolución del recurso, por tanto, al abrirse la procedencia mediante decreto publicado el veintiocho de junio de dos mil doce, para tutelar los derechos político-electorales de los ciudadanos, debe entenderse que dichas reglas son aplicables en tratándose de juicios relacionados con la posible vulneración de alguno de los derechos político-electorales del ciudadano, como en la especie acontece.

Además, cabe precisar que un proceso tiene un carácter instrumental, esto es, constituye tan sólo un medio para alcanzar un fin, como es la solución de un litigio, de tal forma que el logro de tal objetivo no se debe ver obstaculizado por la aparente falta de adecuación de las reglas procesales en la materia.

En ese sentido, no puede constituir un obstáculo para la impartición de justicia, el hecho de que en la legislación electoral local no se haya adecuado formalmente las disposiciones que regulan el trámite del recurso de apelación tratándose de violaciones a los derechos político-electorales del ciudadano, puesto que es posible aplicar al caso concreto, las reglas previstas en el Título Cuarto y sus capítulos respectivos del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Por los motivos anteriores, esta Sala Superior considera procedente la reconducción del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al Tribunal Electoral del Estado de Puebla, por ser el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver el medio de impugnación, promovido por José Ausencio Hernández Flores, en el entendido de que ello no implica prejuzgar sobre el surtimiento de otros requisitos de procedencia del referido medio de impugnación, lo que corresponderá resolver a la autoridad jurisdiccional local, en términos de la Jurisprudencia número 9/2012, aprobada por la Sala Superior el cuatro de abril de dos mil doce, con rubro: **“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.”**

Además, es aplicable al caso la Jurisprudencia número 5/2012, aprobada por la Sala Superior en sesión pública de veintidós de febrero de dos mil doce, con rubro y texto siguientes:

**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES).** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 79, párrafo 1, 80, párrafos 1, inciso f) y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 19, fracción IV de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, se colige que el tribunal electoral de esa entidad federativa tiene atribuciones para conocer de violaciones al derecho de ser votado; en ese contexto, también debe estimarse competente para conocer de las impugnaciones vinculadas con el acceso y permanencia en cargos de elección



popular, por estar relacionadas con el citado derecho. Por lo anterior, debe agotarse la respectiva instancia para cumplir con los requisitos de definitividad y firmeza exigibles para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Así, aun cuando el actor omitió promover el medio de impugnación previsto en el artículo 350 del código multicitado, previsto para controvertir actos y resoluciones que, entre otros, vulneren los derechos político-electorales del ciudadano en la mencionada entidad federativa, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como se razonó con antelación, esta Sala Superior considera que el juicio al rubro identificado debe ser reencausado al recurso de apelación local.

Por lo expuesto y fundado se

**ACUERDA:**

**PRIMERO.** La Sala Superior es **competente** para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por José Ausencio Hernández Flores.

**SEGUNDO.** Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por José Ausencio Hernández Flores.

**TERCERO.** Se **reencausa** el juicio en que se actúa al recurso de apelación previsto en el artículo 350, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, para

que el Tribunal Electoral de esa entidad federativa, en plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en derecho corresponda.

**CUARTO.** Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal, de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, envíese el asunto al Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

**NOTIFÍQUESE**, por **correo electrónico** al actor a través de la dirección que señala en su escrito de demanda, acompañando copia de este acuerdo; por **oficio** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en el Distrito Federal, al Ayuntamiento de Tepeaca de Negrete, Estado de Puebla, y al Tribunal Electoral del Estado de Puebla, acompañando copia certificada del presente acuerdo; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 28 y 29, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 102, 103, 106 y 110 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional federal.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN  
RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**